

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 43 066 2007 00130 00
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ACCIÓN:	EJECUTIVA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE a través de apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Libre mandamiento ejecutivo a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y en contra dela UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en el artículo segundo de la resolución No. 002612 de diciembre de 2006.*
- b) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma contenida en el literal a), desde el 26 de abril de 2004, fecha de desembolso del anticipo por parte del SENA, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, según las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.”.

2. HECHOS

Del escrito de demanda, se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

1. El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, celebraron convenio especial de cooperación No. 00166 del 29 de diciembre de 2003, cuyo objeto era “La ejecución técnica y financiera del proyecto de mejoramiento continuo aprobado por el SENA para la empresa SUS MEDICOS S.A. y cuyo objetivo era suministrar a la empresa y partes involucradas herramientas de tipo gerencial, que les permitiera visualizar su futuro y desarrollar los procesos y operaciones necesarias para lograrlo”.

2. En la cláusula tercera del convenio 00166 de 2003 se estableció como valor del proyecto la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00).

3. Para la ejecución del convenio No 00166 de 2003, se fijó en la cláusula sexta un plazo de ejecución de nueve meses, contados a partir de la aprobación de la garantía previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

4. El 30 de diciembre de 2003, el contratista anexo la garantía única de cumplimiento No. 01 GU005651 de la Compañía de Seguros Confianza, con cubrimiento de los riesgos de buen manejo de anticipo, de cumplimiento y pago de salarios y prestaciones sociales con vigencia hasta el 28 de septiembre de 2007. Dicha póliza fue aprobada por el SENA el 25 de febrero de 2004.

5. En la cláusula décimo segunda del convenio se estableció “La interventoría podrá ser realizada por el SENA a través de una empresa contratada o directamente a través de una persona que designe la entidad para tal fin”.

6. El SENA contrató a la UNIVERSIDAD NACIONAL para realizar la interventoría técnica administrativa financiera y jurídica de los convenios marco y los contratos derivados suscritos por el SENA a través de los convenientes para la ejecución de los programas y proyectos de innovación y desarrollo tecnológico que adelanta la entidad en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 344 de 1996. La universidad Nacional inició formalmente la interventoría en agosto de 2003.

7. El plazo del convenio especial de cooperación No. 00166 de 2003, venció el 24 de noviembre de 2004.

8. La interventoría del Convenio No. 166 de 2003, mediante comunicación No 100-5915 del 20 de diciembre de 2004, presentó informe y conceptuó que “La

interventoría considera que el objeto del convenio se cumplió, sin embargo, existen evidencias que permiten establecer el desarrollo y entrega del 60% de los productos antes de la fecha de inicio prevista para el inicio del convenio. Por lo anterior se recomienda al SENA no transferir el saldo de dineros de cofinanciación a Visión Universidad de la Sabana, y en su lugar liquidar el convenio reconociendo únicamente los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que correspondieron a \$6.000.000, descontando el valor de los rendimientos generados pagados, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima literal g)”.

9. Luego de diversas reuniones entre el SENA y VISIÓN UNIVERSIDAD DE LA SABANA, estos últimos se apartaron del concepto emitido por la interventoría y manifestaron su negativa a la suscripción de la liquidación de mutuo acuerdo de los convenios derivados.

10. La dirección Administrativa y financiera mediante oficio No. 2-2006-022138 del 20 de junio de 2006, envió al directo de la interventoría de la Universidad Nacional solicitud de información respecto a los avales, en el sentido de informar si con posterioridad a la emisión de estos, la universidad de la Sabana entregó algún producto que incidiera en el informe rendido inicialmente o se mantenía en la posición contenida en los mencionados avales.

11. En memorando No. 000015-010495 del 23 de junio de 2006, la Universidad Nacional informa que “la interventoría no ha recibido ningún tipo de producto o documentación adicional que incida sobre la posición expresada de manera individual en cada uno de los citados avales. En consecuencia, la interventoría ratifica el concepto emitido para cada uno de los avales en cuestión.”.

12. Mediante memorando No. 026558 del 21 de julio de 2006, teniendo en cuenta los conceptos emitidos por la Universidad Nacional se solicitó a la Universidad de la Sabana el reintegro de los dineros entregados a título de anticipo con los respectivos rendimientos financieros, entregados en virtud del convenio No. 00166 de 2003. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda no ha realizado reintegro alguno y se pronunció negativamente sobre la firma del acta de liquidación.

13. La liquidación del contrato no se realizó en el plazo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, por no existir acuerdo entre las partes.

La Universidad de la Sabana convocó conciliación extrajudicial que se realizó el 3 de octubre de 2006, ante la Procuraduría Octava Judicial, sin haberse logrado acuerdo.

14. Por las razones anteriores el SENA procedió a liquidar unilateralmente el convenio No. 166 de 2003, en la Resolución No. 002612 de 7 de diciembre de 2006.

15. En la Resolución No. 002612 de 2006, se ordenó a la Universidad de la Sabana el reintegro a la Tesorería del SENA la suma de seis millones de pesos, más los rendimientos financieros generados a partir del desembolso del anticipo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto.

16. En el artículo tercero de la mencionada resolución se dispuso que debía ser notificada personalmente o por edicto, al representante legal de la Universidad de la Sabana y a la Compañía de Seguros Confianza, en su calidad de garante de convenio No. 00166 de 2003.

17. Con memorando 050225 del 14 de diciembre de 2006, se citó a la Universidad de la Sabana para surtir la notificación, vencido el término no se presentó, por lo cual la notificación de la Resolución No 00166 de 2003, se surtió mediante edicto fijado el 26 de diciembre de 2006, por diez días y desfijado el 11 de enero de 2007, sin que se presentara recurso alguno, por tanto quedó en firme y presta mérito ejecutivo.

3. TRÁMITE

1.- La demanda se presentó el 5 de marzo de 2007 (f.15)

2.- En auto del 3 de julio de 2007, se libra mandamiento de pago a favor del SENA (f. 18)

2.- En escrito radicado el 10 de octubre de 2007, el apoderado de la Universidad de la Sabana da contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo (f. 24).

3.- En auto del 20 de mayo de 2008, se corre traslado de las excepciones propuestas al ejecutante (f. 43)

4.- Mediante memorial del 6 de junio de 2008, la parte actora se pronuncia sobre las excepciones propuestas (f. 44)

5.- El 26 de mayo de 2009, se profiere auto de pruebas (f. 55)

6.- El 21 de julio de 2009, se declara cerrada la etapa y corre traslado para alegar por escrito (f. 67)

7.- El 30 de julio de 2009, los apoderados de la parte demandada (. 68) y de la parte demandante (f. 76), allegan alegatos de conclusión

8.- El 31 de julio de 2009, el apoderado de la Universidad de la Sabana solicita se declare la suspensión del proceso (f. 83)

9.- En auto del primero de septiembre de 2009, el Despacho suspende el proceso por prejudicialidad

10.- El 8 de septiembre de 2009, la apoderada del SENA interpone recurso de apelación contra el auto anterior (f. 90)

11.- En auto del 29 de septiembre de 2009, se concede el recurso de apelación

12.- Mediante auto del 20 de enero de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Sub sección B pone a disposición de la parte ejecutada el recurso interpuesto (f. 105)

13.- En escrito radicado el 29 de enero de 2010, la Universidad de la Sabana descurre el traslado del recurso de apelación

14.- Mediante auto del 3 de marzo de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Sub sección B resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (f. 110)

15.- En auto del 11 de septiembre de 2012, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, avoca conocimiento (f. 128)

16.- En auto del 4 de junio de 2013, se decide reanudar el trámite del proceso (f. 132)

17.- El 14 de junio de 2013, el apoderado de la demandada allega auto emitido dentro del proceso 2000-00277, por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito (f. 147)

18.- El 31 de octubre de 2013, el apoderado de la demandada allega providencia del 31 de agosto de 2010, que acumula los procesos de la Universidad de la sabana contra el Sena, y decisión del 21 de mayo de 2013, que suspende el proceso y sus acumulados (f. 152)

19.- El 18 de diciembre de 2014, el Juzgado 21 Administrativo de descongestión avoca conocimiento (f. 173)

20.- El 26 de enero de 2016, el Juzgado 58 Administrativo de descongestión avoca conocimiento (f. 173)

21.- Auto del 2 de junio de 2017, decreta pruebas (f. 185)

22.- Auto del 16 de enero de 2018, dispone reanudación del proceso (f. 190)

23.- Auto 27 de septiembre de 2019, dispone la remisión de la actuación a éste Despacho

24.- En auto del 22 de noviembre de 2019, se avoca conocimiento (f. 4 c 2)

25.- Auto 20 de febrero de 2020, decreta pruebas (f. 6 c. 2)

26.- Auto 12 de marzo de 2020, remite proceso a Oficina de Apoyo para liquidación (f. 88 c. 2).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Universidad de la Sabana se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y propuso las siguientes excepciones:

1.- Inexistencia del título ejecutivo

El SENA omitió allegar el registro presupuestal y la constancia de publicación del convenio 00166 de 2003, en el Diario de Contratación, por lo que no se configura el título ejecutivo.

Refiere que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 111 de 1996, señala que:

ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”.

Por tanto, son requisitos de perfeccionamiento del contrato estatal las siguientes: i) Que los sujetos contratantes se pongan de acuerdo en el objeto contractual, ii) que dicho acuerdo se eleve por escrito, y iii) que se obtenga el registro presupuestal de la respectiva obligación adquirida, cuando se trate de contratos que impliquen afectación o erogación presupuestal en los términos del artículo 71 del decreto 111 de 1996.

En este caso, la demandante no cumplió la obligación de acreditar la existencia del registro presupuestal del convenio 00166 de 2003, documento que es necesario para la ejecución del contrato cuyo mérito ejecutivo se debate.

Por otra parte, el SENA no allega la constancia de publicación del convenio en el Diario único de Contratación, requisito que también resulta necesario para efectos de la legalización del mencionado convenio. Por tanto, en la medida en que la parte demandante no cumplió con los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, en tanto no aportó el registro presupuestal y la constancia de publicación del convenio, el Despacho no podía proferir mandamiento ejecutivo.

Ante la no acreditación de los documentos mencionados, en el presente caso no existe título ejecutivo, toda vez que no se encuentran demostrados los requisitos que según la ley y el convenio mismo, son necesarios para su perfeccionamiento, ejecución y legalización.

2. Inoponibilidad de la Resolución No. 002612 de 2006

Con los documentos allegados por la demandante no se prueba que efectivamente se hubiese intentado la notificación personal de la Resolución 002612 de 2006, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio especial de cooperación No. 0166 de 2003, se allega copia del edicto y copia de la supuesta citación para notificación personal, pero no se anexo constancia de envió por correo certificado, por lo que no se prueba que se haya intentado previamente la notificación personal.

Así las cosas, es claro que el mandamiento ejecutivo no puede fundarse válidamente en un acto administrativo que según las pruebas allegadas a su Despacho, no se notificó legamente. Y no puede el SENA solicitar a ejecución del Convenio 00166 de 2006, con base en una resolución de liquidación unilateral que no fue válidamente notificada, toda vez que no resulta oponible.

Por los anteriores argumentos solicita se revoque el auto de fecha 3 de julio de 2007, por el cual se libró mandamiento de pago a favor del SENA y se declare terminado el proceso.

En los mismos términos la entidad presento sus alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido y se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia.

1.1. Competencia

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia el artículo 134B del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo vigente para el momento de los hechos, dispone que conocerán de “... 7. *De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales*”, disposición contenida hoy en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los planteamientos de la demanda, las excepciones de mérito propuestas y los alegatos de conclusión corresponde al Juzgado determinar si se debe o no seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en el artículo segundo de la resolución No. 002612 de diciembre de 2006, mediante la cual la entidad contratante liquidó unilateralmente el convenio No. 00166 de 2003.

1.3. Caducidad

La parte ejecutante presentó oportunamente la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que los documentos que fungen como título ejecutivo fueron suscritos el 29 de diciembre de 2003, Convenio especial de cooperación No. 00166 de 2003 y acta de liquidación unilateral del 7 de diciembre de 2006, y la presentación de la acción ejecutiva se llevó a cabo 5 de marzo de 2007, es decir dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

1.4. Título ejecutivo

En oportunidad anterior, al librarse el mandamiento de pago en auto del 3 de julio de 2017, se indicó que se trataba de un título complejo el cual estaba conformado por los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Convenio especial de cooperación para la colaboración en investigación y desarrollo No. 00166 de 2003 (f. 13 - 18 c. pruebas).
- Copia auténtica de la Resolución No. 002612 del 7 de diciembre de 2006, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio especial de cooperación No. 00166 de 2003 (f. 1 - 3 c. pruebas).

Sin embargo, el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece: "

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Acorde con la norma transcrita, el acta de liquidación por sí sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo.

Esta nueva norma recogió así una tesis reiterada del Consejo de Estado, según la cual *"cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso"*.

El Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

En efecto, de la lectura del artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, previamente citado, se extrae que el acto de liquidación del contrato por sí sola constituye título ejecutivo. Lo anterior, adquiere relevancia en el entendido que el

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido señalando respecto de la ejecución de las actas de liquidación del contrato, en reiteradas jurisprudencias lo que a continuación se citan:

“No obstante lo dicho, la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato; finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto.

*En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y. por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente**². (negrilla fuera de texto)*

En similar sentido, en providencia de 24 de enero de 2007 bajo radicado 85001- 23-31-000-2005-00291-01, C.P: Ruth Stella Palacio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo lo siguiente:

*“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de liquidación unilateral. **Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado.** Circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. (...).”*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicado No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

Y en posterior pronunciamiento de 13 de febrero de 2013, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, bajo radicado 73001-23-31-000-2012- 10015-01, sostuvo:

“En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía.” (...)

Siguiendo la Jurisprudencia citada el Despacho estima que en el presente caso tratándose de un contrato estatal liquidado, el título idóneo para ejecutar lo viene constituir la respectiva acta de liquidación, cuya copia auténtica fue portada al plenario.

De otro lado, los documentos aportados fueron analizados en cuanto a la forma, para librar mandamiento de pago en auto proferido el 3 de julio de 2007 (f.18-22 c1).

1.5. Inexistencia del título ejecutivo

Señala el apoderado de la entidad demandada que no se demostró la existencia del título ejecutivo, toda vez que la parte actora no aportó prueba de los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, en tanto, no aportó el registro presupuestal ni la constancia de publicación del convenio en el diario único de contratación.

Como se anotó en el acápite anterior, en este asunto se trata de un título ejecutivo simple constituido por el acta de liquidación de convenio, es decir, contrario a lo indicado en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, no se trata de un título ejecutivo complejo constituido por el Convenio especial de cooperación y el acta de liquidación, sino solo por ésta última, ya que como lo ha

señalado el Consejo de Estado³, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución respecto de las obligaciones que constan en el acta de liquidación, al respecto el máximo Tribunal señaló:

“(..)

El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

“Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

“Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se “deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas”⁴ [17], para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación.

“Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

“De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido”⁵ [18]

“En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 24 de enero de 2007

⁴ Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053

⁵ Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001, expediente 14384

*"De lo expuesto se colige que **liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estar a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal**, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.*

*"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma.**"⁶ [19]*

Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la liquidación del contrato es por sí sola un título ejecutivo de naturaleza simple, sin embargo, si sobre ella no hubo acuerdo y fue necesario realizar la liquidación unilateral o judicial, para aclarar o resolver alguna controversia respecto de su sentido, se convierte en un título de naturaleza compleja.

Así las cosas, la liquidación del contrato, al convertirse en un nuevo negocio jurídico, sí cumple con los requisitos antes mencionados, por sí sola basta para ejecutar o exigir su cumplimiento; sin embargo, puede convertirse en un título complejo si las voluntades de las partes se plasman y se complementan en varios documentos..."

En este orden de ideas, habiéndose establecido que en este asunto no existe un título complejo, constituido por el acta de liquidación y el convenio celebrado entre las partes, resulta inane aludir a la ausencia de algunos elementos que debieron allegarse con este último (convenio especial de cooperación No. 00166 de 2003), como los señalados por la entidad demandada, esto es, el registro presupuestal y la constancia de publicación del convenio en el diario único de contratación.

1.6. Inoponibilidad de la Resolución 002612 de 2006

Aduce el apoderado de la Universidad de la Sabana que no se allegó prueba de haberse intentado la notificación personal de la Resolución No. 002612 de 2006, por medio de la cual se notificó unilateralmente el Convenio especial de Cooperación No. 00166 de 2003, por lo cual es inoponible.

Con la demanda la parte actora allegó:

⁶ Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041) Consejero Ponente Alier E Hernández Enríquez

- Copia auténtica de la Resolución No. 002612 de 2003 (f. 1 c. pruebas)
- Edicto en donde se señala:

“El director de Formación profesional de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Establecimiento Público de Orden Nacional adscrito al Ministerio de la Protección Social, NOTIFICA al representante legal de “VISIÓN UNIVERSIDAD DE LA SABANA” con NIT 860.075.558-1, las siguientes ocho (8) Resoluciones de liquidación unilateral:

(...)

8.- Resolución 002612 del 7 de diciembre de 2006

Parte Resolutiva:

ARTÍCULO PRIMERO: Líquidese unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA con NIT 860.075.558-1 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución...

El presente edicto se fija hoy martes 26 de diciembre de dos mil seis (2006) a las ocho horas (8:00 a.m.) por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en la Oficina del Grupo Integrado de Convenios y Contratos del SENA, Torre sur 5° piso, calle 57 No. 8-69. ” (f. 4 c. pruebas)

- Constancia de Desfijación: *“El presente Edicto permaneció fijado en lugar público y visible de en (sic) la oficina del Grupo Integrado de Convenios y Contratos del SENA, Torre sur 5° piso, calle 57 No. 8-69, hasta las cinco treinta horas (5:30 p.m. del día 11 de enero de 2007”. (f. 11)*

- Constancia de ejecutoria que indica *“Se deja constancia que las Resoluciones 002611 del Convenio 115 de 2003, 002612 del Convenio 166 de 2003,... mediante las cuales “se liquida unilateralmente un convenio”, Quedaron en Firme y debidamente Ejecutoriadas el día 11 de enero de 2007.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del C.C.A.

Se firma en Bogotá a los 19 días del mes de febrero de 2017.”. (f. 12)

- Citación para notificación personal No. 2-2006-050225 del 14 de diciembre de 2006:

“Señores VISIÓN – UNIVERSIDAD DE LA SABANA...

Atentamente me permito citarlos para comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, a las oficinas de la Dirección General del SENA, ubicadas en la calle 57 No. 8-69 piso 5° Torre sur, Grupo Integrado de Convenios y Contratos, con el fin de notificarles personalmente el contenido de las siguientes resoluciones:...

2.- 2612 del 7 de diciembre de 2006...

Transcurrido el término de cinco días se procederá a notificar el contenido del acto relacionado por Edicto...”.

Conforme a la documentación antes referida, el Juzgado considera que se demostró que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que disponía:

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA aportó copia auténtica de la Planilla No. 196686 del 15 de diciembre de 2006, recibida por la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. el 18 de diciembre de 2006, por Henry F. Arenas C.C. 17.594.333, conforme consta en sello que aparece en dicho documento (folio 51 c. 1), demostrándose por tanto, que contrario a lo señalado por la entidad demandada, previo a la realización de la notificación por edicto, se adelantaron las diligencias para lograr la notificación personal del acta No. 002612 de 2006, por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio No. 166 de 2003.

En este orden de ideas, no prospera la excepción propuesta por la Universidad de la Sabana al haberse demostrado que la ejecutante adelantó el trámite de expedición y notificación de la Resolución No. 002612 de 2006, por la cual liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003, conforme al procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), vigente para el momento de expedición de tal acto.

1.7. Caso concreto

1.7.1. Hechos probados:

Conforme a los medios probatorios aportados al infolio se encuentra demostrado que:

a) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, celebraron convenio especial de cooperación No. 00166 del 29 de diciembre de 2003, para “La ejecución técnica y financiera del proyecto de mejoramiento continuo aprobado por el SENA para la empresa SUS MEDICOS S.A. y cuyo objetivo era suministrar a la empresa y partes involucradas herramientas de tipo gerencial, que les permitiera visualizar su futuro y desarrollar los procesos y operaciones necesarias para lograrlo”. (f. 15-18 c. pruebas)

b) El SENA contrató a la UNIVERSIDAD NACIONAL para realizar la interventoría técnica administrativa financiera y jurídica de los convenios marco y los contratos derivados suscritos por el SENA.

La Universidad Nacional como interventora del Convenio No. 166 de 2003, mediante comunicación No 100-5915 del 20 de diciembre de 2004, presentó informe en donde conceptuó y concluyó que *“La interventoría considera que el objeto del convenio se cumplió, sin embargo, existen evidencias que permiten establecer el desarrollo y entrega del 60% de los productos antes de la fecha de inicio prevista para el inicio del convenio. Por lo anterior se recomienda al SENA no transferir el saldo de dineros de cofinanciación a Visión Universidad de la Sabana, y en su lugar liquidar el convenio reconociendo únicamente los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que correspondieron a \$6.000.000, descontando el valor de los rendimientos generados pagados, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima literal g)”*. (f. 20-24 c.pruebas).

c) Al no haberse logrado la liquidación de mutuo acuerdo de los convenios derivados, ni el reintegro de los dineros entregados a título de anticipo con los

respetivos rendimientos financieros, entregados en virtud del convenio No. 00166 de 2003, el SENA procedió a liquidar unilateralmente el convenio No. 166 de 2003, en la Resolución No. 002612 de 7 de diciembre de 2006 (f. 1-3 c. pruebas).

1.7.2. Es uniforme en la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por *expresa* debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la *claridad*, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea *exigible*, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En este asunto, observa el Despacho, que en la Resolución No. 002612 del 7 de diciembre de 2006, se evidencia una obligación a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidad contratante, a cargo de la contratista UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), la cual cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible.

Es clara y expresa porque realiza el balance de cuentas de las obras ejecutadas y estado financiero de los valores girados al contratista, lo que arrojó un saldo a favor de la entidad, representado en el reintegro del anticipo desembolsado por el SENA y los rendimientos financieros; y exigible por tanto se encuentra contenida en un acto administrativo ejecutoriado, pues no fue recurrido por el contratista habiendo sido notificado y proferido por la administración de manera unilateral dado que el contratista no concurrió a la liquidación del contrato de mutuo acuerdo, aun siendo convocado, aunado a que tampoco se evidencia que haya impugnado vía judicial el acta de liquidación aquí ejecutada a través del medio de control de controversias contractuales.

1.7.3. Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 002612 de 2003, mediante la cual se realizó la liquidación unilateral del Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la entidad accionante con el escrito de demanda presentó:

- 1- Copia auténtica de la Resolución No. 002612 del 7 de diciembre de 2006, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003 (f. 1-3 c. pruebas)
- 2- Copia auténtica de edicto mediante el cual se notificó la Resolución No. 002612 de 2006, con constancias de fijación y desfijación (f. 4 – 11 c. pruebas)
- 3- Constancia de ejecutoria de la Resolución No 002612 de 2006 (f. 12 c. pruebas)
- 4- Copia del Convenio No. 0166 de 2003 suscrito entre el SENA y la Universidad de la Sabana (f. 13 – 18 c. pruebas)
- 5- Copia del Oficio No. 2-2006-050225 del 14 de diciembre de 2006, mediante el cual se cita para notificación personal a I Visión – Universidad de la Sabana (f. 19 c. pruebas)

- 6- Oficio del 20 de diciembre de 2004, de “Concepto para liquidación el convenio No. 11 de 2003 suscrito por el Director de la Interventoría SENA – Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional (f. 20 – 24 c. pruebas)
- 7- Certificado de existencia y representación legal de la Universidad de la Sabana, expedido por el Ministerio de Educación Nacional. (Folio 25 - 26).
- 8- Copia del acta de conciliación expedida por la Procuraduría Octava Judicial el 3 de octubre de 2006 (f. 27 – 30 c. pruebas)
- 9- Informe de ejecución financiera del Convenio No. 00166 de 2003 (f. 31 c. pruebas)
- 10- Copia del Oficio No. 1-2006-025319 del 23 de junio de 2006, en el cual al Universidad nacional Informa al SENA que se ratifica en el concepto emitido inicialmente respecto a la ejecución del convenio, ya que no ha recibido producto o documentación adicional, que incida en la posición inicial. (f. 32 – 33 c. pruebas)
- 11- Oficio No. 2-2006-022138 del 20 de junio de 2006, mediante el cual el SENA solicita a la Universidad Nacional si con posterioridad a la emisión de avales del convenio la Universidad de la Sabana entregó algún producto que incida en el informe rendido inicialmente. (f. 34 c. pruebas)
- 12- Copia del Oficio No. 45648 del 28 de diciembre de 2004, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Innovación y Desarrollo Tecnológico del SENA remite a la Dirección Administrativa y Financiera el proyecto de acta de liquidación con base en el concepto de liquidación emitido por la interventoría de la Universidad Nacional. (f. 35 c. pruebas)
- 13- Acta de liquidación del convenio especial de cooperación No. 0166 suscrito el 29 de diciembre de 2003 entre el Servicio nacional de Aprendizaje – SENA y la Universidad de la Sabana (f. 36 – 38 c. pruebas)
- 14- Informe de visita de interventoría de la Universidad nacional a la beneficiaria del proyecto, dentro del convenio No. 166 de 2003. (f. 42 – 48)
- 15- Certificación del interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Pues bien, de los documentos aportados al expediente, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Universidad de la Sabana, y que además es claro el valor que se debe devolver por parte del contratista, el cual se encuentra claramente consignado en el informe de interventoría de la Universidad Nacional y en la

Resolución de liquidación unilateral de 07 de diciembre de 2006, en la que da cuenta de la obligación que el contratista tiene con la entidad ejecutante.

El Convenio Especial de Cooperación para la Colaboración en Investigación y Desarrollo No. 00166 de 2003, respecto al valor del proyecto y forma de pago señaló:

“TERCERA.- VALOR DEL PROYECTO: El valor total del proyecto se establece en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000) distribuidos así: a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000) como aporte del SENA, incluida la administración y gestión del proyecto y el IVA, en desarrollo el presente convenio, genera un valor de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000) correspondiente a la tarifa del gravamen de los movimientos financieros del 3x1000,

a) El valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000) como contrapartida por la empresa beneficiaria representados en SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (sic) (\$7.500.000) potados en dinero y el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000), representados en especie, de conformidad con el Anexo 3, documento que forma parte integral de este convenio. CUARTA: FORMA DE PAGO: EL SENA pagara a EL OPERADOR a suma de que trata la cláusula tercera literal a) así: a) El CUARENTA POR CIENTO (40%) en calidad de anticipo, previo perfeccionamiento del convenio aprobación de la garantía correspondiente y verificación por parte de la interventoría de los siguientes requisitos: definición de productos intermedios y finales y condiciones de desembolso. b) Un segundo desembolso del TREINTA POR CIENTO (30%) del proyecto, con la entrega de los productos intermedios contenidos en el anexo 2 y que correspondan a este lapso, previo visto bueno de la interventoría y con el visto bueno de la División Financiera y entrega de certificados de contrapartida en efectivo y en especie dirigidos al SENA y firmados por el representante legal de la empresa. c) Un tercer desembolso del VEINTE POR CIENTO (20%) del proyecto, previa aprobación del informe de la interventoría y con el listo bueno de la División Financiera contra entrega de los productos intermedios y finales que correspondan a este lapso. d) Un cuarto desembolso del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la cofinanciación del proyecto, contra la entrega de los productos intermedios y finales y la ejecución del plan de transferencia...”

b) En informe de visita de interventoría del 23 de abril de 2004, la Universidad Nacional consignó:

“4. CONCLUSIÓN:

4.1. Conclusiones Técnicas: El beneficio evidenciado por el personal contactado acerca del trabajo y resultados de la consultoría ha sido notorio, útil y eminentemente aplicado. Esta interventoría solicita del operador, aportar y dejar constancia mediante informe entregado a la empresa beneficiaria, un documento que sustente el avance en términos de los alcances del programa Nacional de Mejoramiento Continuo y en especial, con el criterio orientador que se tiene con los productos intermedios y finales acordados.

En consecuencia esta interventoría recomienda facilitar la labor de seguimiento a los resultados previstos, mediante a consideración detallada de los productos intermedios acordados y comprometidos por el operador. Mediante la visita no fue fácil identificar y desligar lo relativo a logros previos y autónomos del beneficiario, de los imputables al trabajo conjunto y/o debido a la consultoría.

4.2. Conclusiones financieras: El resumen financiero del proyecto es el siguiente:

	Recursos de Cofinanciación	Contrapartida en efectivo	Contrapartida en especie
Proyectado	\$15.000.000	\$7.500.000	\$7.500.000
Desembolsado	\$ 6.000.000	\$7.500.000	\$7.500.000
% Desembolsado	40%	100%	100%
Avalado para el proyecto	Pendiente	Fuera de vigencia	Fuera de vigencia
% Ejecución	Pendiente	Pendiente informe	del operador
Saldo	\$ 4.200.000	Indeterminado	Indeterminado
Saldo a favor	Pendiente	\$0	\$0

Esta interventoría queda a la espera de del (sic) aporte de información documental proveniente tanto de la empresa beneficiaria, así como del operador en su informe bimensual d actividades.

5. Concepto...

Esta interventoría conceptúa no favorable la autorización de pago por parte del SENA de la cofinanciación al Operador al siguiente 30% del mismo, hasta tanto no se presenten los soportes documentales técnicos, administrativos y financieros provenientes del Operador así como de la misma empresa beneficiaria, los cuales serán objeto de evaluación.”

En el Oficio del 20 de diciembre de 2004, donde el Director de la Interventoría SENA de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional emite Concepto para liquidación el convenio No. 11 de 2003 (f. 20 – 24 c. pruebas), señaló:

“(…)

2. ANALISIS DE LA EJECUCIÓN TÉCNICA DEL CONVENIO...

2.1. Productos Intermedios...

Luego de la revisión paralela de a documentación aportada por la empresa beneficiaria y la exposición detallada de lo evidenciado, la interventoría concluye que 3 de los 8 productos aunque cumplen con lo esperado no se avalan por ser desarrollados fuera de la vigencia contractual y los 5 restantes se reconocen económicamente en un 50%.”

2.2. Productos Finales...

2.2.2. El operador no realizó la transferencia tecnológica al SENA, solamente presentó el plan de transferencia, el cual no fue aprobado por esa entidad.

La interventoría evidenció que el Operador ejecutó el proyecto tomando como base actividades de consultoría previas a la vigencia del convenio, lo cual se pudo concluir luego de la observación de las diferentes actas suministradas, las cuales correspondían a fechas entre el 12 de agosto de 2003 y el 10 de febrero de 2004.

Puesto que la ejecución de las actividades establecidas como obligaciones contractuales, deben realizarse dentro del plazo del convenio, las actividades realizadas con anterioridad a dicho intervalo no pueden ser consideradas plenamente en el cumplimiento de los objetivos del mismo. Por lo anterior, esta interventoría no avala plenamente la ejecución y reconoce su pago parcial.

3. EJECUCIÓN FINANCIERA DEL CONVENIO

3.1. Ejecución financiera de los recursos de cofinanciación

De acuerdo a la información recibida del SENA, esta entidad ha efectuado pagos a Visión Universidad de la sabana por concepto de anticipo por un total de \$6.000.000, que corresponden al 40% de la cofinanciación...

3.2. Ejecución financiera de los recursos de contrapartida

Contractualmente la empresa beneficiaria debía aportar la suma de \$7.500.000 por concepto de contrapartida en efectivo y \$7.500.000 como contrapartida en especie.

Tanto el operador como la empresa beneficiaria suministraron los soportes de cobro de la contrapartida en efectivo los cuales pertenecieron a fechas entre el 7 de mayo y el 1° de septiembre de 2003, es decir, la totalidad de la contrapartida en efectivo fue facturada con más de cinco meses de anterioridad al inicio previsto para este convenio.

De otra parte, fueron suministrados los soportes de pago por contrapartida en efectivo los cuales pertenecían a fechas entre el 5 de junio de 2003 y el 19 de enero de 2004.

Adicionalmente, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el Operador, establecidas en el numeral 1 de la cláusula séptima del convenio, se evidenció que éste no cumplió con la apertura de la cuenta para el manejo de los recursos de contrapartida (literal b), no presentó los informes financieros de forma bimestral ni el informe final (Literales d y g).

4. CONCLUSIONES

La interventoría considera que el objeto del convenio se cumplió, sin embargo, existen evidencias que permiten establecer el desarrollo y entrega del 60% de los productos antes de la fecha de inicio prevista para el inicio del convenio. Por lo anterior se recomienda al SENA no transferir el saldo de dineros de cofinanciación a Visión Universidad de la Sabana, y en su lugar liquidar el convenio reconociendo únicamente los dineros de cofinanciación transferidos a título de anticipo para el desarrollo de este proyecto, que correspondieron a \$6.000.000, descontando el valor de los rendimientos generados pagados, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima literal g)". (f. 20-24 c. pruebas).

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el acto por el cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación No. 00166 de 2003, se sustenta en el informe de la interventoría desarrollada por la Universidad Nacional, que después de realizar el análisis de las actividades desarrolladas por la

demandada en desarrollo de las obligaciones contractuales, evidenció que tres de los ocho productos intermedios, aunque cumplen con lo estipulado no pueden ser avaladas por haberse desarrollado fuera de la vigencia contractual y los cinco restantes deben ser reconocidos a un cincuenta por ciento, y frente a los productos finales, igualmente se determinó que el operador ejecutó el proyecto con base en actividades de consultorías previas a la vigencia del convenio, conforme a actas aportadas que correspondían a fechas entre el 12 de agosto de 2003 y 10 de febrero de 2004, es decir, fueron desarrolladas en fechas anteriores, toda vez que el plazo de ejecución del Convenio estuvo comprendido entre el 25 de febrero y el 24 de noviembre de 2004.

En virtud de lo anterior, se consideró procedente ordenar a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA el reintegro del valor aportado como anticipo correspondiente a seis millones de pesos, lo cual deberá realizarse con el reconocimiento de los rendimientos financieros correspondientes. Frente a este aspecto, la entidad ejecutada no realizó alegación u objeción alguna, es decir, no aportó medio probatorio alguno que desvirtuara las aseveraciones consagradas en el acto administrativo de liquidación, dirigidas a demostrar que el valor aportado como anticipo correspondía al pago de actividades ejecutadas en cumplimiento a lo pactado y en desarrollo del convenio suscrito.

Así las cosas considera el Despacho procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

1.8. Liquidación

El valor que debe ser reintegrado por la ejecutada corresponde a SEIS MILLONES DE PESOS, al cual se le reconocerán los intereses moratorios, que conforme a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, obrante a folios 59 a 61 del cuaderno de éste Despacho para el día 4 de marzo de 2021, correspondía a veinticinco millones quinientos cinco mil trescientos noventa pesos (\$25.505.390,00), por el lapso de tiempo comprendido entre el 26 de abril de 2004 y el 4 de marzo de 2021.

El Juzgado procede a liquidar los valores generados del 5 de marzo a la fecha, así:

Fecha inicial	Fecha final	Días en mora	Tasa interés de mora diario	capital	Total intereses
05/03/2021	31/03/2021	27	0,0660	\$6.000.000	\$104.000
01/04/2021	1/04/2021	30	0,06567	\$6.000.000	\$115.000
01/05/2021	31/05/2021	31	0,06518	\$6.000.000	\$118.000
01/06/2021	30/06/2021	30	0,06526	\$6.000.000	\$114.000
01/07/2021	26/07/2021	26	0,06512	\$6.000.000	\$ 98.000
Total intereses		05/03/2021 a 26/07/2021			\$ 549.000

El total de intereses moratorios corresponde a $\$25.505.390 + 549.000 = \$26.054.390$.

Po tanto, el valor total adeudado por concepto de capital e intereses moratorios es:
 $\$6.000.000 + \$26.054.390 = \$32.054.390$.

1.8. Finalmente, en lo concerniente a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de mayo de 2008 (f. 11 c. 3), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de abril de 2009 (f. 23 c. 4), observa el Despacho que a pesar de haberse librado los oficios a las entidades financieras banco de Bogotá y Conavi, estas nunca informaron la materialización de dicha medida, y la entidad afectada tampoco adelantó con posterioridad actuación alguna encaminada a la revocatoria de la misma, por lo cual se infiere que la misma no fue ejecutada, no obstante, como la misma fue ordenada por el Despacho se dispone la cancelación de la misma.

1.9. Costas

Finalmente, no se condenara en costas, como quiera la actuación se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, de acuerdo con el cual se debe valorar bajo un criterio subjetivo el actuar de las partes y no objetivo como en aquel, al condenarse a quien es vencido en el proceso; y toda vez, que en este evento las partes no actuaron temerariamente no hay lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de inexistencia del título ejecutivo e Inoponibilidad de la Resolución No. 002612 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda, en consecuencia ordenar el pago a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA por parte de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS. (\$32.054.390).

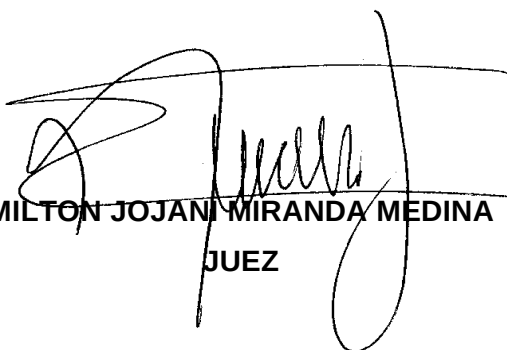
TERCERO: Dejar sin efectos la medida cautelar decretada y la caución prestada por parte del ejecutante.

CUARTO: sin condena en costas

QUINTO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-